



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023

**Ref. Ejecutivo para la efectividad para la garantía real
Auto resuelve recurso contra auto.
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00395-00**

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del extremo activo¹ contra el auto de fecha 7 de febrero de 2023, a través del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 323 del CGP establece los efectos en que se concede el recurso de apelación e indica que cuando se concede en el efecto devolutivo, «*no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*». Sin embargo, no se podrá hacer entrega de bienes o dinero hasta tanto sea resuelta la apelación.

En el presente asunto, se advierte que en el ordinal quinto de la sentencia del 28 de noviembre de 2022, se ordenó la práctica de la liquidación de crédito en los términos del art. 446 del CGP. Contra la citada sentencia se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto devolutivo, lo que de acuerdo con el art. 323 *ibidem*, no se suspende el curso del proceso.

Y si bien le asiste razón al recurrente al manifestar que la sentencia apelada no se encuentra en firme, lo cierto es que acá se concedió el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, lo que permite adelantar ciertas actuaciones, entre ellas, la liquidación del crédito. En todo caso, si hay modificación de la decisión apelada se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 329 del CGP.

¹ 076RecursoReposición20210395



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio planteado por la activa y mantener incólume la decisión fustigada.

Finalmente, el recurso de apelación será negado, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., tampoco en lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 *ibidem*, el cual indica que «*solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*».

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado 7 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación, por cuanto la providencia adiada no goza de apelación, pues no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco en lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (3),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 134 del 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfddb25b71437c8b7d74b02a06d7e5033647ee904a1625a8ff0bace6f41dc3ab**

Documento generado en 25/08/2023 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>